

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1589-2023

Fecha de sentencia:	28-11-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	14052
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	: 28-11-2023 (-), Rol N° 1589-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c94z2). Fecha de consulta: 29-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rojas González, Rodrigo Pedro

--- Conducción estado de
ebriedad

Rol N°1589-2023 (Rit I-5145-2023 del Juzgado de Garantía de La Serena).-

La Serena, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

Primero: Que el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés el Juzgado de Garantía de La Serena dictó sentencia en causa RIT N°5145-2023, RUC 2300445708-0, por la cual se condenó al requerido ---
- como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290, ilícito perpetrado el día 21 de abril del año 2023, en esta comuna, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de una unidad tributaria mensual, y suspensión de su licencia de conducir por cinco años, sustituyendo la pena corporal impuesta por la de remisión condicional, señalando que no existen abonos que considerar en su favor.

Segundo: Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado interponiendo recurso de nulidad, el que funda en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegando que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, yerro se configura al agravar la pena de suspensión de la licencia de conducir a un plazo de 5 años y no de 2 años, como debió resolverse, considerando que la sentencia en la que se fundamenta la agravación no puede ser considerada por encontrarse prescrita. Explica que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias como el caso objeto de esta nulidad. Tras citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de esta Corte de

Apelaciones, afirma que la sentencia de marras ha incurrido en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber aplicado una suspensión de cinco años de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar la condena previa del sentenciado, de 25 de septiembre de 2014, por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo de este modo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas, configurando el vicio que se denuncia.

Señala luego, que la aplicación errada del derecho alegado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues en la determinación de la pena de suspensión de la licencia de conducir debió ajustarse la misma al plazo de dos años, y no de cinco, como se impuso.

Finaliza solicitando que se proceda a anular solo la sentencia, por concurrir los errores señalados en los fundamentos del recurso en la aplicación del derecho que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo en la que se imponga a su representado la pena de suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años.

Tercero: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que esta Corte no puede ni debe revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente del o de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Asimismo, a estos sentenciadores les está vedado realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el Juzgado de Garantía, lo que corresponde únicamente a aquel, el que para ello está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que deberá dejar constancia al momento de fundamentar la sentencia, en términos tales que permitan reproducir el razonamiento del sentenciador y verificar el cumplimiento de los estándares legales.

Cuarto: Que los hechos materia del requerimiento del Ministerio Público y respecto de los cuales el imputado admitió responsabilidad, según se consigna en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia recurrida, fueron los siguientes: El día 21/04/2023, a las 01:00 horas aproximadamente, en

circunstancias que el imputado ---- conducía en estado de ebriedad el vehículo, tipo automóvil, marca Jac, modelo J2, placa patente DYKV.63 en calle Larraín Alcalde con calle Los Perales, La Serena, fue controlado por personal de Carabineros de Chile, quienes al fiscalizarlo se percataron de su ebriedad por su fuerte hálito alcohólico y rostro congestionado, estado que fue confirmado por el examen de alcoholemia que arrojó un resultado de 0,84 gramos por mil de alcohol en la sangre.

El tribunal consignó además, que los hechos por los que se admitió responsabilidad resultan concordantes con los elementos de prueba referidos en el requerimiento del Ministerio Público, y que dicha admisión permite arribar a la convicción de la existencia del delito materia de autos y asimismo de la participación punible del requerido en calidad de autor, reconociendo además la atenuante de colaboración sustancial en el establecimiento de los hechos, por lo termina imponiendo las sanciones referidas en el motivo primero del presente fallo.

Quinto: Que, para la determinación de la extensión de la sanción accesoria de suspensión de licencia de conducir, cuya duración quedó determinada en cinco años, el juez a quo tuvo en consideración que el sentenciado de autos ya había sido condenado por la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad por el mismo Juzgado de Garantía de La Serena en la causa RIT N° 2761/2014, en donde, entre otras penas concurrentes, se le impuso la suspensión de licencia de conducir por dos años, estimando que, de acuerdo con la modificación incorporada a la Ley de Tránsito por la Ley 20.580 del año 2012, el agravamiento de la sanción de suspensión al ser sorprendido un segundo evento no puede ser considerado una reincidencia, al haberse introducido los conceptos normativos de “ocasiones” o “eventos” efectuados por el sujeto activo del delito de conducción en estado de ebriedad, a la redacción de la Ley de Tránsito, para efectuar una distinta punición, en función del número de veces que se ha perpetrado este delito. Por este motivo, el sentenciador ha descartado la aplicabilidad del artículo 104 del Código Penal, pese a que la condena previa del encartado de autos fue dictada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, según se expusiera por la abogada recurrente en la audiencia respectiva, sin que ello fuera observado por la representante del Ministerio Público.

Sexto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104 del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Por otro lado, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello por cuanto se corre el riesgo de incurrir en una vulneración de la prohibición del bis in idem, al determinarse una consecuencia penal (ya sea por la extensión o modalidad de la pena) tomando en consideración un hecho que anteriormente ya había sido sancionado. Adicionalmente, existe el peligro de imponer una sanción más grave con base en la sola “personalidad” del agente y no en virtud del comportamiento que dicho sujeto haya realizado, lo que se acerca a un Derecho penal de autor, lo que contraviene nuestro ordenamiento jurídico penal.

Séptimo: Que nuestra Legislación regula la reincidencia como una circunstancia agravante de responsabilidad penal y como impedimento para la concesión de determinadas penas sustitutivas, alternativas a las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a solo cinco años en el evento de tratarse de simples delitos. En concordancia con ello, el artículo 1º de la Ley 18.216 expresa que, para los efectos de esa ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Octavo: Que en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto regula la extensión de la sanción accesoria de suspensión de la licencia para conducir

vehículos motorizados dependiendo del número de veces en que un infractor haya sido sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, llegando incluso a la cancelación de la respectiva licencia, en la tercera ocasión en que ello ocurra, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N°7, de la Ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por segundo y tercer evento, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación de la nomenclatura utilizada a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia del condenado, pues por la fecha de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito. En el mismo sentido se ha pronunciado ya esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de 2021, dictada en autos Rol 667-2021, a propósito de la imposición de una sanción de cancelación de licencia, y más recientemente, en una situación del todo análoga a la de la presente causa, la Excm. Corte Suprema discurrió sobre idénticos argumentos para acoger un recurso de nulidad, en sentencia de veintitrés de junio pasado, dictada en autos Rol 139.537-2022 de nuestro máximo tribunal.

Noveno: Que refuerza lo anterior el hecho que el inciso segundo del artículo 196 de la Ley 18.290, al establecer la sanción de los delitos de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves o menos graves, contemple igualmente la pena de cancelación de licencia, utilizando en este caso derechamente la expresión “reincidencia”, lo que es del todo explicable, desde que el agravamiento en esta hipótesis se produce en el caso del “segundo evento”, y no en la “tercera ocasión”, como ocurre en el delito previsto en el inciso primero de la misma disposición, lo que tornaba innecesario recurrir a la terminología en análisis.

Décimo: Que, conforme lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber aplicado una suspensión de cinco años de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar la condena del año 2014 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 36, 360, 372, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge sin costas el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado ----, en contra de la sentencia definitiva dictada en audiencia de veintidós de septiembre del año en curso por el Juzgado de Garantía de La Serena en causa RIT N°5145-2023, RUC 2300445708-0 de dicho tribunal, solamente respecto de la parte que decretó la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, por el hecho ocurrido el 21 de abril del año en curso, en esta comuna, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra la Fiscalía Judicial doña Pilar Aravena Gómez, quien fue del parecer de desechar el recurso interpuesto, por estimar que el sistema de punición incorporado por la ley 20.580, al abandonar manifiestamente el concepto de reincidencia que contemplaba el antiguo artículo 196 E de la Ley del Tránsito, y sustituirlo por las nuevas figuras de “ocasiones” o “eventos”, todo ello en el marco de una discusión legislativa denominada en su tiempo como “tolerancia cero”, evidentemente innovó en la materia, incorporando una escala sancionatoria especial que incorpora dentro del injusto respectivo la existencia de condenas pretéritas, modalidad que claramente escapa de la dinámica propia de circunstancias agravantes o atenuantes, y al cual, por lo mismo, no le resulta aplicable la limitación temporal prevista en el artículo 104 del Código Penal, de modo que la sanción impuesta en el caso de autos se ajusta a derecho y al mérito de autos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Señor Sergio Troncoso Espinoza.

Rol N°1589-2023 Penal.-